RIT: T-130-2019

RUC: 19-4-0219629-k

DEMANDANTE: LUIS GALVARINO CASTRO FLORES

DEMANDADO: CODELCO CHILE DIVISIÓN RADOMIRO TOMIC

MATERIA: TUTELA CON OCASIÓN DEL DESPIDO. EN SUBSIDIO DESPIDO INJUSTIFICADO. COBRO DE PRESTACIONES.

Calama, cinco de junio de dos mil veinte.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: *Demanda y sus fundamentos.* Que, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, compareció don Rodrigo Arismendi Oliden, Abogado, en representación de don **Luis Galvarino Castro Flores**, chileno, casado, cesante, cédula de identidad N°11.932.132-8, e interpone denuncia de Tutela de Derechos Fundamentales con ocasión del despido en contra de la empresa **Codelco Chile División Radomiro Tomic**, Rut: 61.704.000-K, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente para estos efectos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4 del Código del Trabajo, por don **Lindor Quiroga Bugueño**, Chileno, Ingeniero, cédula de identidad N° 9.182.846-4, ambos con domicilio en Avenida Central Sur N° 1990, villa Ayquina, Calama.

Funda su acción en el hecho de haber existido una relación de carácter laboral entre las partes, la que comenzó con fecha 06 de marzo del año 2006, desempeñándose el actor en el puesto de Operador Mina hasta le fecha de su despido, el día 10 de Julio de 2019. Señala que fue despedido por la causal del artículo 161 N° 1 del Código del Trabajo.

En cuanto a la naturaleza y condiciones contractuales de los servicios prestados, señala que el contrato era de carácter indefinido; la última remuneración mensual para efectos indemnizatorios asciende a la cantidad de $3.547.070. (Tres Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Setenta Pesos). Indica que la base de cálculo de las indemnizaciones es sin tope, de 330 remuneraciones y, por término de contrato convenida colectivamente a todo evento.

RTZCPWXYRC

En cuanto a los antecedentes del despido vulneratorio que denuncia, señala el actor que, hasta el año 2017, cumplió la función de Secretario del Sindicato de Trabajadores de Codelco Chile, División Radomiro Tomic, en compañía de los señores Luis Gálvez George; Patricio Fuentes Donoso; Erik Condori Cárdenas y Omar Aguirre Fuentes, siendo en ese mismo año reemplazados en su totalidad por quienes componen la actual dirigencia, por causa de su renuncia voluntaria a dicho cargo por problemas con su empleador.

Agrega que el entonces Gerente de Recursos Humanos de la empresa, luego de un acuerdo arribado por los dirigentes en beneficio de los trabajadores, procedió a divulgar en faena y, a viva voz, delante de los trabajadores presentes: "que por ese convenio sus dirigentes los habían vendido", desencadenando la ira y desconfianza absoluta e instantánea de los socios del sindicato, quienes de manera irracional e instintiva se abalanzaron contra los dirigentes exigiéndoles su renuncia. Entonces estos, procedieron a estampar su "renuncia en una servilleta". Circunstancia que luego de ser alegada en distintas instancias, fue reconocida como válida por los distintos Tribunales.

Luego de los acontecimientos relatados, y terminado el fuero laboral, refiere, volvieron a trabajar en sus distintas áreas, desempeñándose de manera eficaz e intachable en sus labores. Señala que el actor, junto a los demás dirigentes que le acompañaban, conformaron siempre un Sindicato pro trabajador y contra abusos de la empresa, muy por el contrario a los dirigentes que asumieron en su reemplazo.

Refiere que, lo anterior fue una circunstancia percibida por los trabajadores, y fue creciente la solicitud de estos últimos para que volvieran a postularse en las próximas elecciones los antiguos dirigentes.

Refiere luego, que hubo una nueva elección, presentándose como candidato, el ex Presidente, señor Gálvez George, quien quedó en el sexto lugar de las preferencias.

RTZCPWXYRC

Agrega que desde el año 2017 a la fecha del despido, mi representado y demás ex dirigentes, fueron objeto de distintas y constantes perturbaciones y solicitudes directas hechas de manera verbal por sus jefaturas, en orden renunciar a la empresa so pena de ser despedidos. Estos hostigamientos trajeron como consecuencia casi inmediata que el ex dirigente; Omar Fuentes, cediera ante los acosos optando por renunciar a la empresa, y por su parte por los mismos hechos, el ex dirigente Erik Condori Cárdenas, cayó en depresión presentando licencia siquiátrica, que se ha prolongado hasta el día de hoy. La situación de vulneración se agudizó una vez que el nuevo directorio suscribió el nuevo convenio colectivo con la empresa, el cual dejó disconforme a la gran mayoría de los socios, cuales empezaron a pedir abiertamente la postulación del actor y los restantes ex dirigentes para el proceso de elección del directorio Sindical.

Señala el actor que manifestó abiertamente su voluntad positiva para volver a postularse como candidato a director Sindical, craso error pues de ahí en más, la empresa debido a su carácter de "no amigos o cercanos a la empresa", buscaron la forma de terminar su relación contractual.

Luego indica que el señor Eduardo Lagos, el día 04 de Julio se vio forzado a presentar su renuncia a dicha organización, la que curiosamente, se hizo recién efectiva el mismo día que se despidió, al actor y a los otros dos ex dirigentes. Lo anterior, toma suma relevancia para la tutela de autos, ya que al haber resultado electo en sexta mayoría, el ex presidente del sindicato, señor Luis Gálvez (quien continúo formando equipo con mi representado y el señor Fuentes Donoso, en apoyo de los socios del Sindicato) le correspondía según estatutos asumir como director en el Sindicato en reemplazo del renunciado Eduardo Lagos, tomando con ello fuero y prácticamente pavimentado el regreso de mi representado a esta organización Sindical en las próximas elecciones.

RTZCPWXYRC

Por todo lo antes descrito, considera que el despido no es justificado ni mera casualidad, ni menos aún que ello se presentara en la misma época para todos, pese a trabajar en distintas áreas. **Considera que existió una intención obscura del empleador fue impedir que se postulara y asumiera nuevamente como director Sindical, encontrando como única solución, despedirlo por la causal invocada.**

Luego, describe los hechos invocados en la carta de despido, como fundamente de la causal del artículo 161 inciso 1°del código del trabajo., considerando que la contraria que el despido del actor se debe a una baja en la productividad por lo que en el mes de enero de 2019, se bajaría la cantidad de camiones de 98 a 93, situación insostenible, por cuanto, si ello se hizo necesario para la empresa hace 07 meses atrás, no se entiende porqué se dispone a despedirlo recién en el mes de Julio y no antes justo cuando se producen los hechos reseñados, esto no es más que una desvinculación arbitraria y discriminatoria grave.

Considera que se le discriminó gravemente por su ex empleador, por el solo hecho de ser un ex dirigente sindical, contrario a las malas prácticas y políticas de la empresa. y además, un potencial candidato para ser elegido y ejercer nuevamente esa función en las elecciones que se realizarían en la semanas próximas. Refiere que las represalias, hostigamientos y persecución denunciados fueron en aumento y este proceso hostil culminó con la carta de término de contrato de fecha 10 de Julio de 2019.

Luego expone sus fundamentos de derecho, reclamando además el pago de una indemnización por daño moral ascendente a la suma de $40.000.000.- y solicita que en definitiva se declare que: A.- Que por tratarse de un despido discriminatorio grave, de conformidad al artículo 489 inciso cuarto, el señor LUIS GALVARINO CASTRO FLORES, debe ser reincorporado a su trabajo en las mismas condiciones contractuales en que se encontraba al momento del despido. B.- En subsidio de lo anterior, ante la negativa de la

RTZCPWXYRC

empresa o la imposibilidad de la reincorporación, que se declare que la demandada sea condenada a pagar las siguientes indemnizaciones y prestaciones: a) la indemnización adicional correspondiente a 11 remuneraciones por un monto de $39.017.770., o aquella que estime conforme a Derecho, sin ser menor a seis; conforme lo prevenido en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo. b) La indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de $ 3.547.070., o la cantidad que determine. c) La indemnización por 10 años de servicios por la suma de $46.111.910., o la cantidad que determine. d) El incremento legal del 80% por despido indebido, calculada sobre la indemnización por años de servicios, por un monto de $36.889528. e) Feriado proporcional por la suma de $3.153.241., o lo que se determine. f) Indemnización por daño moral por la suma de $ 40.000.000., o la cantidad que determine. g) Los intereses y reajustes conforme artículo 63 y 173 del Código del Trabajo; y h) Las costas de la causa.

Luego opone en subsidio y bajo los mismos fundamentos de hecho, la acción de despido injustificado, indebido, y cobro de prestaciones en contra de Codelco Chile División, Radomiro Tomic, solicitando idénticas declaraciones, salvo aquellas relativas solo a la acción de tutela.

SEGUNDO: *Contestación y sus alegaciones.* Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve comparece don Pablo Andrés Valdés Pérez, abogado, cédula de identidad N° 13.455.493-2, en representación de la denunciada, Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Radomiro Tomic, solicitando el rechazo íntegro de la denuncia con costas.

Opuso previo a la contestación, la excepción de caducidad, que fue resuelta en audiencia preparatoria, rechazándola, por lo que no se expondrá en la presente sentencia. Sin embargo, opuso como alegación de fondo, en subsidio de la excepción referida, que se estime que el juicio no puede versar sobre las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales acaecidas mientras se mantuvo vigente

RTZCPWXYRC

la relación laboral entre las partes. Señala que ello se desprende de la lectura de la demanda, ya que el actor ha ejercido la acción contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, consistente en una tutela con ocasión del despido, por lo que estima que el demandante se encuentra procesalmente vedada de reclamar a estas alturas por supuestas vulneraciones de derechos fundamentales ocurridas durante la relación laboral. Citó las normas aplicables y jurisprudencia para fundar su alegación.

Luego, y para el caso de que se tome en consideración los hechos ocurridos durante la relación laboral, considera que deben rechazarse de plano las indemnizaciones que se solicitan, amén de la demanda subsidiaria. Señala que la demanda de autos adolece de una grave confusión relativa a los dos tipos de denuncias de vulneración de derechos fundamentales que contempla el Párrafo 6°, del Título I del Libro V de nuestro Código del Trabajo; esto es, la acción de vulneración de derechos fundamentales durante la existencia de la relación laboral (regulada en el artículo 485 inciso primero y segundo del código del ramo), y la de vulneración de derechos fundamentales ocurridos con ocasión del despido (dispuesta en el artículo 489 del mismo cuerpo legal). Señala que dicha confusión consiste en que -pese a que la acción que se enuncia en la suma de la denuncia es la segunda de las antes indicadas-en los hechos el libelo se refiere casi en forma exclusiva a hechos ocurridos antes del despido (éste sería simplemente un corolario de dichos hechos) todos los cuales son únicamente propios de la acción regulada en el artículo 485 inciso primero y segundo del Código. Por ello concluye que estamos frente a un juicio regulado por las normas de los artículos 485 y siguientes, y no por las del artículo 489, todos del Código del Trabajo. Resultaría aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 487 que establece que "este procedimiento queda limitado a la tutela de derechos fundamentales a que se refiere el artículo 485. No cabe, en consecuencia, su acumulación con acciones de otra

RTZCPWXYRC

naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos".

De esta forma, si se permite ventilar en estos autos hechos ocurridos antes del día 10 de julio de 2019, automáticamente, debieran desecharse sin más todas las peticiones de la demanda principal que se derivan de una acción del artículo 489 del Código del Trabajo, esto es, todas aquellas que tienen un propósito indemnizatorio o relacionado a prestaciones laborales. Asimismo, en base a la imposibilidad de acumulación de acciones a que se refiere el artículo 487 antes citado, también debiera desecharse la acción subsidiaria de despido injustificado, indebido o improcedente.

Luego y relativo al fondo, señala que la relación laboral comenzó con fecha 7 de marzo del año 2008, habiendo sido contratado para desempeñar funciones de "operador mina", conforme consta en su contrato de trabajo y sucesivos anexos. La relación laboral entre el actor y Codelco Chile concluyó con fecha 10 de julio del año 2019, en virtud de la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, cumpliendo con todas las formalidades legales.

Alega la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. En cuanto a existir actos de acoso laboral, señala que el artículo 2° inciso 2°, del Código del Trabajo, lo define como "toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo". Cita doctrina al efecto, y en consecuencia niega la existencia de actos de dicho carácter.

Alega además que corresponde el rechazo de la demanda en lo referente a este punto, por manifiesta falta de

RTZCPWXYRC

fundamentación, ya que considera que el actor, contraviniendo lo establecido en el artículo 490 del Código del Trabajo, no precisa ni especifica cómo y cuándo habrían ocurrido los actos de percusión, acoso y hostigamiento, ni el sujeto activo de dichos ilícitos laborales. Ello, señala, vulnera gravemente el derecho a defensa.

En cuanto al derecho a la integridad física y psíquica, señala que el artículo 19 N°1 que garantiza este derecho, el que ha sido conceptualizado por la doctrina constitucional como la "esfera de inmunidad y de abstención, que conlleva una prohibición estatal y respecto de particulares frente a interferencias ilegítimas en el organismo y la psiquis de la persona. El derecho, además, comprende la facultad individual para decidir sobre su propio cuerpo, en todos sus componentes, incluyendo sus facultades mentales", no ha sido conculcado. La denunciada, señala, no ha incurrido en acto u omisión alguna constitutiva de interferencia ilegítima en el organismo y la psiquis del actor.

Alega igualmente que el actor no precisa ni especifica cómo y cuándo habrían ocurrido los actos de percusión, acoso y hostigamiento, ni el sujeto activo de dichos ilícitos laborales.

En cuanto a una eventual discriminación por motivos sindicales, y luego de citar la normativa aplicable, señala que la terminación del contrato del actor no consistió en un despido aislado basado en motivos subrepticios, espurios o discriminatorios, sino que se enmarca en un despido de varios trabajadores, basado en criterios objetivos, de carácter técnico y económico.

Luego alega se considere lo dispuesto en el artículo 294 del código del trabajo, y el principio de especialidad, a fin de que en caso de aplicar la sanción de reincorporación, se haga excluyendo el pago de las indemnizaciones. En otras palabras: si el artículo 489 inciso 4° del Código del Trabajo constituye la regla general en materia de despido discriminatorio, el artículo 294 es una regla especial que

RTZCPWXYRC

prima sobre la primera en virtud del principio de especialidad. En caso de declararse la existencia de un despido discriminatorio por motivos sindicales (tal como se pretende en el libelo), de conformidad a lo dispuesto en el mentado artículo 294 procedería únicamente la reincorporación del trabajador, mas no el pago de indemnización alguna.

En cuanto a la justificación del despido, señala que este se fundó en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. Los hechos en que se funda, señala, se encuentran explicitados en forma clara y concluyente en la misiva de despido, y que constituyen motivos objetivos, de carácter técnico y económicos, que son de público y notorio conocimiento y que afectan a la totalidad de la División Radomiro Tomic. Dichos motivos, por cierto, significaron el despido varios trabajadores, no solo del demandante. Así pues, al contrario de lo señalado en la denuncia, la terminación del contrato del actor no consistió en un despido aislado basado en motivos subrepticios y discriminatorios, sino que se enmarca en un despido de varios trabajadores, basado en criterios objetivos.

Luego alega la improcedencia de las indemnizaciones y prestaciones demandadas. La indemnizaciones especial del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, señala no ser procedentes por no haber incurrido en actos u omisiones vulneratorios de derechos fundamentales y por los motivos ya referidos en cuanto a las sanciones solicitadas. La Indemnización por años de servicio e indemnización sustitutiva de aviso previo, alega no proceder en la forma solicitada, controvirtiendo los montos demandados por conceptos de indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, indicando que los montos correctos son: $2.511.297 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, y $23.164.068 por concepto de indemnización por años de servicio.

RTZCPWXYRC

El recargo sobre la indemnización por años de servicio, considera debe ser rechazado por la justificación del despido. En segundo lugar, en caso de acogerse la presente acción tutelar por el capítulo referido a despido discriminatorio por motivos sindicales, no procede el pago de indemnización alguna, sino que únicamente la reincorporación del actor, conforme lo dispone el artículo 294 del Código del Trabajo. Finalmente, en subsidio solicita que limite su cuantía utilizando una base de cálculo correspondiente a la indemnización por años de servicio con el límite establecido en el artículo 163 inciso 2°, in fine y 172 inciso final, del Código del Trabajo, esto es, un límite máximo de 330 días de remuneración con tope de 90 UF en su base de cálculo, y sobre tal base, aplicar el mentado recargo

Relativo a la indemnización por daño moral solicitada, niega y controvierte la existencia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término del contrato de trabajo del actor o durante su vigencia, así como la existencia de daño producto de dichas supuestas conculcaciones, por lo que no procede el pago de indemnización alguna, y de ser considerada la vulneración por motivos sindicales, procedería únicamente la reincorporación del actor, conforme lo dispone el artículo 294 del Código del Trabajo, el que prima por sobre el artículo 489 en virtud del principio de especialidad. En tercer lugar, considera que la indemnización por daño moral en caso de la acción del artículo 489 del Código del Trabajo, es improcedente, por encontrar dicho resarcimiento incluido en la indemnización adicional del inciso 3°, in fine, de dicho artículo.

Luego, opone excepción de compensación, hasta por la suma de $1.458.348, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1655 y siguientes del Código Civil, y fundada en que el demandante adeuda a la demandada el monto antes señalado, producto de un préstamo otorgado por mi representada, existiendo un saldo impago a favor de Codelco al momento del despido.

RTZCPWXYRC

Luego solicita se considera la imputación al pago, para el caso de ser condenada al pago de una o más de las indemnizaciones y prestaciones demandadas, imputar a dichas acreencias, los montos pagados por mi representada por concepto de anticipo al actor: agosto 2016. Anticipo anual 2019 $ 2.792.327 Anticipo Menú Beneficio 2019 $ 3.115.000 Anticipo compensación de vacaciones C. Colectivo 2018 - 2021 $ 3.704.348 Anticipo bono anual RT (BANRT) 2008 $ 260.226 $ 9.871.901.-

Finalmente, expone su defensa negativa, indicando que niega todo aquello que no haya sido expresamente reconocido, y en especial enumera los hechos controvertidos. Por todo lo anterior, es que solicita el rechazo de la denuncia con costas.

Bajo idénticos fundamentos contestó la demanda subsidiaria de despido injustificado, solicitando también su rechazo con costas.

TERCERO: *Audiencia preparatoria*. Con fecha veinticinco y veintinueve de octubre de 2019, se celebró la audiencia preparatoria, en la que se hizo el llamado a conciliación sin resultados positivos. Se evacuó traslado de la excepción de caducidad, la que luego fue rechazada con costas, y se evacuó traslado respecto de la excepción de compensación. Se fijaron los siguientes hechos a probar:

1.- Estipulaciones o contenido de la relación laboral entre las partes, en los términos del artículo séptimo del Código del Trabajo, particularmente en cuanto a inicio de la relación laboral, funciones, jornada, remuneraciones pactadas y efectivamente percibidas por el demandante, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo u otras fórmulas de cálculo para el pago de eventuales indemnizaciones.

2. Efectividad de la causal invocada en la carta de despido para hacer efectiva la terminación y efectividad de configurarse en la especie los hechos indicados en la misma.

3. Efectividad de adeudarse las prestaciones laborales demandadas, en la afirmativa y montos y conceptos demandados.

RTZCPWXYRC

4. Hechos y antecedentes que constituirían vulneración de una o más garantías constitucionales, con ocasión del despido, según denuncia el actor en su libelo. Hechos por menores y circunstancias.

5. Efectividad de haber sufrido el demandante daño moral con ocasión de los hechos relacionados con el despido y/o con las acciones denunciadas como vulneratorias de garantías constitucionales. Hechos por menores y circunstancias.

6. Existencia de obligaciones liquidas actualmente exigibles y no prescritas en que el demandante sea deudor de la demandada. En la afirmativa monto y características de la acreencia.

7. Efectividad de haber sido pagado los montos consignados por la demandada como fundamento a su imputación al pago.

Luego cada una de las partes hizo su ofrecimiento de prueba.

CUARTO: *Audiencia de juicio y prueba incorporada.* En la audiencia de juicio, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, se rindieron las probanzas ofrecidas en la preparación. Luego de la incorporación de la prueba de cada una de las partes se realizaron las observaciones a la prueba y se les informó a fecha de notificación de la sentencia.

QUINTO: *Acción de tutela*. Se ha planteado como cuestión principal el determinar si el despido del actor obedeció a motivos distintos a los invocados en la carta de despido y con ello se vulneró sus derechos fundamentales, constituyendo además un acto de discriminación en contra del actor.

Previo y a fin de despejar la controversia, se dirá desde ya que se desestima la alegación de la denunciada, en cuanto a que no pueden ventilarse, analizarse ni ponderarse los hechos previos al despido, e invocados como fundamentos en el texto de la demanda. Ello, ya que a juicio de esta juez, los hechos relatados por el actor en su libelo, y acontecidos previos al despido, son aquellos que- a su juicio- permitirían concluir que el despido tuvo otros

RTZCPWXYRC

motivos –impedir que fuera reelecto como dirigente sindical- por lo que de lograrse convicción de la ocurrencia de aquellos hechos, luego deben ser sometidos a evaluación de suficiencia, a fin de otorgarles el carácter de indicios idóneos de la vulneración denunciada.

Dicho lo anterior, con la prueba aportada por ambas partes a fin de acreditar sus alegaciones, y específicamente acreditar la **existencia de los indicios** propuestos por el denunciante, **no se ha logrado convicción de la existencia de los hechos que permitirían concluir que el actor fue desvinculado por motivos distintos a los que expuestos en la carta de despido**, por lo que tampoco fue posible lograr convencimiento sobre las vulneraciones alegadas y en consecuencia, no es posible emitir un pronunciamiento sobre la proporcionalidad de las medidas adoptadas, como se explicará.

Cabe recordar que el actor considera que el despido tuvo la intención obscura del de impedir que el actor que se postulara y asumiera nuevamente como director Sindical, encontrando como única solución, despedirlo.

Sobre los antecedentes de la relación laboral, ha quedado establecido y sin mayor discusión, que las partes mantuvieron un vínculo laboral, así se desprende del contrato de trabajo a plazo fijo, suscrito por las partes, de fecha 06 de marzo de 2006 y, luego del contrato indefinido, suscrito con fecha 07 de marzo de 2008, para que desempeñara el cargo de operador mina nivel T-2, describiéndose en él las demás condiciones del contrato.

El hecho de haber sido parte del directorio de un sindicato fue acreditado con la copia del certificado N°202/2017/347, emitido por la jefa de relaciones laborales de la Dirección del Trabajo, en el que se indica la composición del Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic de la División Codelco Norte, apreciándose que el actor ocupó el cargo de secretario desde el 28 de septiembre de 2016 al 28 de septiembre de 2018.

RTZCPWXYRC

Consta en copia de la demanda por práctica antisindical que el directorio del Sindicato de Trabajadores de Radomiro Tomic, denunció hechos que a su juicio configuraban vulneración a la libertad sindical. Sin embargo este documento no permite arribar a conclusión alguna, ya que no hay forma de conectarla con las alegaciones actuales del actor, y solo dan cuenta de hechos que se discutieron en sede laboral, respecto de eventuales prácticas antisindicales. Por lo que se desestimará.

El hecho de haber mantenido el sindicato de trabajadores de Radomiro Tomic, una etapa de inestabilidad de su dirigencia, se ha acreditado. Ello se aprecia un documento emitido por el Sindicato referido, en que se comunica la oficialización de la renuncia de don Eduardo Lagos, al cargo de 1° director de la organización sindical, con fecha 25 de julio de 2019, informándose además que asume en su reemplazo el señor Alexander Silva. Luego, un documento de fecha 29 de agosto de 2017, enviado a la Inspección del Trabajo y recepcionado por ésta con fecha 29 de agosto de 2017, según consta en timbre, en el que se informa por la comisión de delegados de trabajadores de Radomiro Tomic, que tres trabajadores integrantes de directorio ya no pertenecen a éste dado sus renuncias de fecha 13 de diciembre de 2016. Cabe hacer presente que ninguno de los individualizados en dicho documento corresponde al actor.

En el mismo sentido, permite acreditar que luego de las renuncias de algunos de los dirigentes, hubo un proceso adelantado de elecciones. De ello también da cuenta el documento de fecha 29 de diciembre de 2017, emitido por el actor, don Luis Castro Flores en su calidad de secretario del Sindicato, a la gerencia de recursos Humanos de la División RT, da cuenta que se informó las candidaturas al cargo de Director sindical, entre los cuales se aprecia también el nombre del actor.

El hecho de haber renunciado el actor, en aquella época a la dirigencia sindical, fue acreditado además con lo

RTZCPWXYRC

declarado por los testigos don Patricio Fuentes y don Luis Gálvez. **Sin embargo el hecho de que esta renuncia haya sido motivada o influida por el empleador –como lo propone el actor en su libelo- no se acreditó en juicio.** No existe prueba que indique que Codelco influyó en las renuncias del directorio, por el contrario el señor Patricio Fuentes, señaló en estrados que: en aquella época hubo problemas internos, con las bases, hubo manipulación de cualquiera de las partes. La forma de expresarse del testigo no permite comprender si lo que señala es alguna certeza o son sus suposiciones, además de ser sus dichos bastante ambiguos. Por ello, no es posible concluir que aquel hecho, invocado como indicio, haya acontecido.

La situación, generada con la renuncia de don Eduardo Lagos, dirigente sindical que-según se expresó en la demanda- fue presionado a renunciar a la dirección del sindicato, lo que habría coincidido con el despido del actor y otros ex dirigentes sindicales, uno de los cuales debía asumir en reemplazo de Lagos, y aquel eventual reemplazo le hubiera permitido acceder al cargo en las nuevas elecciones sindicales, no ha logrado acreditarse. En efecto, no existe prueba alguna que diga relación con las presiones sufridas por el señor Eduardo Lagos, quien no atestiguó en juicio, sumado a que de los relatos de los restantes testigos no se desprende categóricamente presiones imputables al empleador, hoy denunciado. Además, en el evento de existir tales presiones, no existe prueba que permitiese vincularlas con los hechos invocados como indicios, es decir, no podrían ayudar a concluir que el actor se viese afectado por ello, ya que quien lo reemplazaba en el cargo (al señor López) era un tercero ajeno al juicio y no el actor.

Si bien el actor señala que sería parte del equipo de una eventual dirigencia sindical que lideraría el señor Luis Gálvez, y por ello se genera la afectación, los hechos invocados como indicios, tienen el carácter de **supuestos**, sin que tengan la certeza de que hubieren ocurrido como lo

RTZCPWXYRC

propone el actor. A mayor abundamiento, el hecho de que aquella renuncia a la dirigencia sindical del señor Lagos, aconteciera el mismo día del despido del actor, no es concluyente de una intención directa de perjudicar al eventual emergente nuevo directorio de la organización sindical, toda vez que esto depende de un hecho ajeno a las voluntades, tanto del denunciante como del denunciado de autos, que es la votación de los trabajadores.

Se insistirá en que los hechos invocados como indicios, de haber tenido el denunciado motivaciones distintas a las necesidades de la empresa para despedir al actor, tienen como base un hecho incierto, que es el haber sido electos como parte del directorio del Sindicato de Trabajadores de Radomiro Tomic, elección que no puede darse por cierta, por más que los testigos en juicio den cuenta que probablemente hubieren ganado las elecciones, ya que ello es un hecho que no puede afirmarse categóricamente. Dirá el actor que no sucedió porque se le impidió participar de las elecciones por haberlo despedido, pero olvida que participar de un proceso eleccionario no es equivalente a ser electo, y sobre las posibilidades o probabilidades de haber sido electo, no se aportó prueba alguna en juicio.

Es por lo anterior, que no se redundará en los restantes acontecimientos relatados por el actor en su libelo y que pretendió acreditar, ya que todos ellos apuntan a dar por hecho que el actor hubiere sido elegido parte del Sindicato ya referido.

De todo lo anterior, no es posible logar convicción sobre los indicios alegados, ya que si bien ocurrieron algunos hechos, es decir, efectivamente acontecieron las renuncias de los dirigentes sindicales que indica en el libelo, fue parte del directorio del sindicato en calidad de secretario, para luego renunciar al cargo, y efectivamente el actor fue desvinculado por necesidades de la empresa (sin perjuicio que luego se analizará) el mismo día de la renuncia del señor López, todo ello, no reúne la calidad de indicios

RTZCPWXYRC

suficientes, que permita presumir la efectividad de las vulneraciones que se denuncian, y que el despido tuvo como intención el impedir que el actor fuera electo director sindical. Por ello no resta más que rechazar desde ya la acción de tutela.

SEXTO: *Acción de despido injustificado. Cumplimiento de los requisitos de forma.* Que, luego de haber descartado la existencia de vulneración a los derechos fundamentales del actor, cabe revisar la acción subsidiaria y por tanto determinar es si el despido que afectó al trabajador demandante puede ser considerado injustificado.

Necesario es señalar que se rechazará desde ya la alegación de la denunciada relativa a estimar renuncia la acción en análisis, por considerar que se ha ejercido la denuncia por tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral, dados los hechos invocados. A juicio de esta juez, lo determinante es el hecho que el actor ha considerado que fue el despido el hecho vulneratorio, ejerciendo la acción dispuesta en el artículo 489 del código del Trabajo y por lo tanto ha ejercido correctamente la acción de despido injustificado, de forma subsidiaria, tal como lo dispone la misma norma en su inciso final.

En cuanto al cumplimiento de las formalidades del despido, se ha podido apreciar su cumplimiento por el empleador, ya que consta la carta de despido en la que se expresan los fundamentos de hecho y derecho por los que se ha decidido poner término a la relación laboral, específicamente la causal dispuesta en el artículo 160 inciso 1°, fundada, en lo medular, en la racionalización y reestructuración de la división y de la superintendencia de operaciones mina, ajustando dotaciones para readecuarlas a los actuales niveles de actividad de la división.

Se aprecia también la copia de comprobante de envío de correos de Chile, de fecha 10 de julio de 2019, apareciendo como remitente Codelco División R, y como destinatario don Luis Castro Flores, y su domicilio calle Bilbao 738, de

RTZCPWXYRC

Calama. Dicha dirección cotejada con el certificado de hoja de vida del conductor, del actor, emitida por el Registro Civil e Identificación, con fecha 18 de julio de 2019, resulta ser la misma. Además, se aportó el comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, ante la Inspección del Trabajo, de fecha 10 de julio de 2019, indicando la causal –artículo 161 inciso 1° del código del trabajo- y los hechos que la configuran, en idénticos términos –evidentemente más acotados- que los referidos en la carta de despido.

SEPTIMO: *Acción de despido injustificado. Efectividad de configurarse la causal invocada*. En cuanto a configurarse en la especie la causal invocada, cabe recordar que se ha fundado el despido en la causal dispuesta en el artículo 161 inciso primero, que señala en lo pertinente, que el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa (…) tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.

Al respecto, la carta de despido comunicada al actor justifica la causal invocada, en lo medular, en el hecho de encontrarse en el marco de un proceso de racionalización y reestructuración de la división, y de existir un plan anual que contempla una flota nominal de 98 camiones de extracción, que debió postergarse, generando que desde enero de 2019 contaran con 93 unidades de camiones de extracción, proyectando alcanzar 96 unidades, escenario que se desconoce cuándo podría cambiar. Agregando que el factor dotacional de trabajadores requeridos para operar cada equipo es de 4 operadores aproximadamente por equipo (4,53 factor dotacional)

En cuanto al proceso de racionalización y reestructuración de la superintendencia de operaciones, se ha acreditado con la prueba aportada en juicio. Así con la

RTZCPWXYRC

declaración de don Gonzalo Díaz, absolvente e ingeniero civil en minas y Francisco Farías, Director de RR.LL. Ambos han sido contestes en indicar que la reestructuración se motivó en la necesidad de optimizar procesos, dado el no alcance de metas comprometidas de producción, las que tienen directa relación con la operatividad de equipos mineros. Explicaron que, la división había comprometido mantener operativos 98 equipos- como flota nominal- logrando solo mantener 96 camiones, este último número como un estimativo, ya que a lo menos el señor Díaz, supone que fueron menos camiones.

Esto se relaciona con la descripción del cargo del actor, cual era operador mina, y cuyo propósito, según dicho descriptor, es aportar al cumplimiento de los planes de producción comprometidos con la superintendencia de operaciones mina, a través de la operación eficiente, segura y oportuna de los equipos mecanizados. En la misma línea, el testigo don Luis Gálvez, señaló que tanto él como el actor fueron contratados como polifuncionales, pudiendo operar todos los equipos, según fueran aprendiendo, durante su vida laboral. De lo anterior es posible afirmar que los motivos expresados en la carta de despido sí son atingentes a las labores que desempeñaba en actor en la empresa.

Los dichos antes referidos, son concordantes con los documentos aportados por la demandada, uno de ellos que consiste en un listado de operadores de la división en el mes de julio de 2019 y otra nómina del mes de agosto de 2019. En ambas se aprecia una extensa lista con nombres, N° Sap y cédula de identidad, de los operadores de equipos pertenecientes a la superintendencia de operaciones mina. En la nómina del mes de julio de 2019 se pueden contar un total de 651 operadores. En la nómina del mes de agosto de 2019 se un total de 586 operadores. De lo anterior es dable concluir que dejaron de figurar en la lista un total de 65 trabajadores.

Luego, se aportan las nóminas de disponibilidad de equipos, de los meses de enero a julio 2019. En ella se ve un

RTZCPWXYRC

total variable de equipos disponibles. Así en el mes de enero se aprecia un total de 93, febrero: 92, marzo: 92, abril 91, mayo 94, junio 94 y julio 95. Los testigos de la demandada refirieron que el plan de disponibilidad consideraba 98 camiones, y que ello no fue posible de alcanzar. Se aprecia por tanto que no estaba cumpliendo con aquella meta la minera. Sin perjuicio de entenderse que la disponibilidad de equipos tiene relación con factores relativos a la mantención de los mismos, y quizás a defectos mecánicos que no permitan que estos se encuentren operativos, no debe desconocerse que el efecto que una baja disponibilidad genera es que existan operadores (trabajadores) sin equipo disponible, y por tanto sin trabajar, convirtiéndose en recursos sin utilización. En la misma línea, el testigo Luis Gálvez, al referirse al tema, explicó que por cada camión es necesario mantener a 05 operadores, aproximándose a lo referido en la carta de despido comunicada al actor. Es dable concluir entonces que, por cada camión no operativo, son 05 trabajadores a los que no se les puede asignar un equipo y por tanto el trabajo comprometido, lo que lógicamente influye en costos de producción. En ello se aprecia la necesidad de optimizar los procesos y recursos de la división demandada.

Se ha cuestionado la decisión del demandado de contratar operadores de camiones y equipos mineros, para desempeñarse para la gerencia de operación mina, en la divisó RT, sin embargo, el absolvente don Gonzalo Díaz y el testigo don Francisco Farías, manifestaron contestes, que efectivamente se han contratado operadores, pero aclara que dichos contratos son a plazo fijo, ya que es un proyecto de movimiento de tierra específico y que se ha entregado a un prestador externo. Incluso aquello es afirmado por el señor Patricio Fuentes, quien agregó que anualmente la empresa debía sacar material en la planta y contrataban a empresas para ello (es decir, también se hacían trabajos de movimiento de tierra en la planta, sector de la mina distinto del rajo). Por lo anterior, no es posible afirmar que la empresa por un

RTZCPWXYRC

lado desvincula y por otro contrata en idénticas condiciones, ya que han sido contestes lo atestiguado por ambas partes, que dichos contratos son a plazo fijo, sumado a que lo son para labores específicas, no permanentes para la división, por lo que dicha alegación pierde sustento.

Por todo lo anterior, se desprende que el demandado ha hecho uso fundadamente de una causal económica para poner término a la relación laboral, aportando prueba suficiente para comprender que existe una reestructuración tendiente a optimizar recursos, tanto de equipos, como de operadores, según se relata en la carta de despido. Sumado al hecho de público conocimiento, de la variabilidad del precio del cobre en los últimos tres años, mayormente a la baja. Por lo anterior no es dable acceder a las pretensiones del actor, ya que el despido se aprecia como justificado, siendo improcedentes las indemnizaciones y recargos reclamados.

OCTAVO: *Cobro de prestaciones.* Se reclamó por el actor el pago de la indemnización por 10 años de servicio, la suma de $46.111.910.- monto que fue controvertido por el demandado, quien señaló que la suma correcta asciende a $23.164.068.-

Al respecto se ha logrado convicción en corresponder la suma indicada por el demandado por concepto de indemnización por años de servicio, ya que, al actor se le es aplicable lo dispuesto en el anexo N°2 del Contrato colectivo de trabajo, del sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic, considerando que ingresó a prestar labores para su empleador con carácter de indefinido desde el año 2008, encontrándose en la hipótesis del punto I letra a) señala que la división pagará al trabajador una indemnización convencional mensual, considerando el último mes trabajado, por cada año completo o fracción superior a 06 meses. Luego en la letra B) indica los conceptos remuneracionales que se consideran para la base de cálculo. Así considerando aquellos conceptos: sueldo base, IMV, asignación habitacional, asignación de continuidad operacional, asignación por condición de trabajo y bono turno

RTZCPWXYRC

de noche. Analizado lo anterior con las liquidaciones de sueldo del actor y en particular la del mes de junio de 2019, mes trabajado íntegramente, resulta la suma indicada.

En cuanto a la indemnización sustitutiva por aviso previo, se ha reclamado la suma de e $ 3.547.070, y se ha controvertido por la contraria, señalando que la suma correcta es la de $2.511.297. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del código del trabajo, y considerando que no existe norma atingente en el convenio colectivo, se de considerar de la remuneración incluidas las cotizaciones previsionales, todos aquellos conceptos que no sean esporádicos ni anuales. De la liquidación del mes de junio de 2019, se aprecia que la suma indicada por el actor corresponde al total de haberes, a los que no ha restado el pago de asignaciones esporádicas. Por el contrario, el contrario la suma indicada por el demandado, contempla dichos descuentos, sobre la misma base propuesta por el actor, por lo que se estará a dicha suma.

Luego, se reclamó el pago de feriado proporcional por la suma de $3.153.241.- al respecto nada señaló la parte contraria, y no existe prueba aportada en juicio que acredite la concesión de días por concepto de vacaciones ni el pago de aquellas, por lo que siendo la carga de prueba del demandado, sin que haya acreditado el pago, sumado a ser un derecho irrenunciable del trabajador, se accederá al monto solicitado.

Finalmente en cuanto a la indemnización por daño moral por la suma de $ 40.000.000.- se rechazará en virtud de las conclusiones expuestas en los considerándose precedentes, por no haberse acreditado las vulneraciones denunciadas, y por tanto la inexistencia del daño.

NOVENO: *Excepción de compensación e imputación al pago.* Se ha opuesto la excepción de compensación por considerar el demandado que existe una deuda líquida y actualmente exigible, del actor, lo que los convertiría en reciprocas

RTZCPWXYRC

acreedores y deudores. La suma de $1.458.348 que pretende compensar corresponde, según señaló, al saldo de un préstamo.

Señaló el actor, en audiencia preparatoria, que la excepción no corresponde ser conocida en sede laboral, sino que es una acción de carácter civil, solicitando su rechazo.

La alegación expuesta en el párrafo precedente será rechazada, dado que se considera que este tribunal si es competente para conocer de la excepción opuesta, toda vez que el origen de las deudas que pretenden compensarse, según se expuso por el incidentista, es de origen laboral. Sin perjuicio de ello, la excepción será rechazada por insuficiencia de prueba, ya que nada se ha aportado a fin de establecer el origen del préstamo, sus condiciones, el valor inicial y cuántas cuotas habrían sido ya pagadas por el actor, y por ende, cuál el saldo a compensar. Si bien en las liquidaciones de sueldo se aprecia un descuento por concepto que indica: "Prést. Sind. $ Neg. Col", nada indica sobre el número de cuota que se descuenta, por lo que malamente puede determinarse el saldo, y el monto a compensar.

Finalmente, en cuanto a la imputación al pago, opuesta por el demandado, a fin de que se imputen a las acreencias que se declaren en la presente sentencia, los montos pagados por la demandada por concepto de anticipos al actor, correspondiente a: anticipo anual 2019 $ 2.792.327; anticipo menú beneficio 2019 $3.115.000; anticipo compensación de vacaciones C. Colectivo 2018 - 2021 $3.704.348; y anticipo bono anual RT (BANRT) 2008 $ 260.226, por un total de $ 9.871.901. Será rechazada igualmente por insuficiencia probatoria, dado que no se ha aportado antecedentes que den cuenta del pago que se pretende imputar.

DECIMO: *Prueba.* La prueba rendida ha sido analizada conforme con las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada, han sido desestimadas por no ser aptas para modificar las conclusiones asentadas.

DECIMO PRIMERO: *Costas.* Siendo, en materia laboral, las costas personales las únicas objeto de regulación, toda vez

RTZCPWXYRC

que las restantes diligencias realizadas por funcionarios del Tribunal son gratuitas para ambas partes, sumado a que es privativo del juez fijar la suma prudencialmente o eximir del pago de las mismas mediante resolución fundada, es que se decreta que cada parte deberá asumir sus costas por haber litigado con motivo plausible y, sin que hayan sido ninguna de ellas totalmente vencida en juicio.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además con lo previsto en los artículos 1, 5, 7, 41, 66,161, 162,168, 420, 446, 453, 454, 456, 489 y demás pertinentes del código del Trabajo y, artículo 1698 del Código Civil y demás normas pertinentes, **SE DECLARA:**

I.- Que se **RECHAZA** la demanda la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y la demanda subsidiaria de despido injustificado interpuesta por don **LUIS GALVARINO CASTRO FLORES** en contra de **CODELCO CHILE, DIVISIÓN RADOMIRO TOMIC,** ambos ya individualizados.

II.-Que, se **ACOGE** parcialmente la demanda de cobro de prestaciones interpuesta por don **LUIS GALVARINO CASTRO FLORES** en contra de **CODELCO CHILE, DIVISIÓN RADOMIRO TOMIC**, ambos ya individualizados, solo al pago de los siguientes conceptos.

a) La suma de $23.164.068 (veintitrés millones ciento sesenta y cuatro mil sesenta y ocho pesos) por concepto de indemnización por 10 años de servicio.
b) La suma de $2.511.297 (dos millones quinientos once mil doscientos noventa y siente pesos) por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
c) La suma de $3.153.241 (tres millones ciento cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y un pesos) por concepto de feriado proporcional.

III.- Que, se desestima la excepción de compensación y la de imputación al pago, opuestas por el demandado.

IV.- Que cada parte deberá asumir sus costas.

Devuélvanse los documentos a la parte que los hubiere acompañado o incorporado a la carpeta digital, dentro del

RTZCPWXYRC

plazo de 15 días, contado desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, bajo apercibimiento de ser destruidos conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Acta 91 de 2007 de la Excma. Corte Suprema.

Regístrese, notifíquese, sin perjuicio de remitirles copia del fallo a sus correos electrónicos para mayor facilidad de sus defensas.

Archívese en su oportunidad.

RIT: T-130-2019

RUC: 19-4-0219629-k

Dictada por doña **JOHANNA CAROLA PIZARRO VÉLIZ,** Juez Interino del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.

En Calama, a cinco de junio de dos mil veinte, se notifica la presente sentencia por el estado diario.

JOHANNA CAROLA PIZARRO VELIZ
Fecha: 05-06-2020 08:45:21 UTC-4

RTZCPWXYRC

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl